

Ordenanza 6. TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

CAPÍTULO 1- NORMAS GENERALES.

Artículo 1- Objeto.

Artículo 2- Prohibiciones generales.

Artículo 3- Prohibiciones especiales.

Artículo 4- Prohibición expresa referente a especies protegidas.

CAPÍTULO 2- CONDICIONES SANITARIAS.

Artículo 6- Bajas.

Artículo 7- Curas y tratamientos.

CAPÍTULO 3- AGRESIÓN A PERSONAS.

Artículo 8- Agresión.

Artículo 9- Control del animal.

CAPÍTULO 4- ABANDONO.

Artículo 10- Consideración de abandono.

Artículo 11- Plazos y gastos.

CAPÍTULO 5- OTRAS MEDIDAS.

Artículo 12- Molestias.

Artículo 13- Establecimientos.

CAPÍTULO 6- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14- Tipificación de infracciones.

Artículo 15- Sanciones.

Ordenanza 6. TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**CAPÍTULO 1- NORMAS GENERALES.****Artículo 1- Objeto.**

El objetivo de esta Ordenanza es garantizar un adecuado control de los animales de compañía, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes; en ningún caso se entenderán como animales de compañía los que constituyan una explotación.

Artículo 2- Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Maltratarlos o agredirlos de cualquier modo o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.
- c) Abandonarlos; se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
- d) Ejercer la venta ambulante fuera de los recintos y fechas expresamente autorizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades, si ello les puede ocasionar sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica.

2. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o de sus restos.

Artículo 3- Prohibiciones especiales.

1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, a criterio del conductor, como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndolos a las siguientes condiciones:

- a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas públicas.
- c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2. Las normas del número anterior no se aplicarán a los perros lazarillos.

3. Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozales será obligatorio para los animales de razas potencialmente peligrosas o para aquéllos que quede demostrada su peligrosidad, conforme a lo que se establezca en la normativa vigente.

Artículo 4- Prohibición expresa referente a especies protegidas.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las

Ordenanza 6. TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

subespecies y taxones inferiores protegidos, independientemente de su procedencia, salvo en los casos en los que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO 2- CONDICIONES SANITARIAS.

Artículo 5- Inscripción.

1. Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirles en el correspondiente Registro o Registros municipales de animales potencialmente peligrosos, al menos perros, sin perjuicio de otros que pueda acordar el Ayuntamiento.

2. En dicho Registro constarán los siguientes datos: Identificación, nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; fechas de vacunación y cuantos datos sanitarios puedan ser precisos para un adecuado conocimiento de la situación del ejemplar.

3. Los animales irán debidamente identificados. El Ayuntamiento podrá establecer el instrumento adecuado a efecto.

Artículo 6- Bajas.

1. Las bajas por muerte o desaparición del animal deberán ser comunicadas por sus titulares al servicio municipal correspondiente, inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal se podrán comunicar al referido servicio en el momento de la siguiente vacunación.

2. Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario entregarlo al servicio especial municipal o trasladarlo a la instalación municipal al efecto con el tratamiento adecuado.

Artículo 7- Curas y tratamientos.

1. El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen la muerte inmediata.

3. Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente.

CAPÍTULO 3- AGRESIÓN A PERSONAS.

Artículo 8- Agresión.

Las personas agredidas por animales darán cuenta del hecho a las autoridades sanitarias, además de al servicio municipal correspondiente. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 9- Control del animal.

1. El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a su control durante 14 días, con cargo al propietario. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera patente, será retirado por el servicio correspondiente, previo informe veterinario, quien determinará el destino del animal.

Ordenanza 6. TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

CAPÍTULO 4- ABANDONO.

Artículo 10- Consideración de abandono.

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, no lleva identificación o no va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 11- Plazos y gastos.

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor de aquél, independientemente de las sanciones que procedan. El plazo para recuperar el animal será de tres días, transcurridos los cuales podrá ser cedido por el Ayuntamiento para su adopción o sacrificio.

CAPÍTULO 5- OTRAS MEDIDAS.

Artículo 12- Molestias.

La tenencia de animales se desarrollará en las debidas condiciones higiénicas, evitando riesgos sanitarios y molestias para las personas, especialmente para los vecinos colindantes.

A tal efecto, se prohíbe desde las 23 hasta las 7 horas dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos, a excepción de los perros-guía de personas con deficiencias sensoriales, salvo que causen molestias.

Artículo 13- Establecimientos.

Los establecimientos dedicados a la cría, venta o residencia de animales para vivir en domesticidad, deberán reunir los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio 1980.

CAPÍTULO 6- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14- Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones leves:

- el traslado de animales y su estancia en lugares públicos, infringiendo lo establecido en el artículo 3;
- la no inscripción de animales de compañía o centros en los correspondientes censos municipales;
- cualquier otro incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado;
- ejercer la venta ambulante de animales incumpliendo lo establecido en el artículo 2.1.e);
- la exhibición, venta, compra o cualquier manipulación de especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo 2.2;
- ser reincidente en faltas leves.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- comerciar con especies de fauna protegida;

Ordenanza 6. TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

- el abandono de un animal en los términos previstos en el artículo 2.1.c);
- utilizar animales en espectáculos o peleas, en los términos previstos en el artículo 2.1. f).
- ser reincidente en faltas graves.

Artículo 15- Sanciones.

Se establecen las siguientes sanciones:

1. Para las infracciones leves:

- Apercibimiento.
- Multa hasta 150 €

2. Para las graves:

- Multa hasta 900 €
- Suspensión de la actividad durante un año.
- Prohibición de tenencia de animales durante tres meses.

3. Para las muy graves:

- Multa hasta 1800 €
- Suspensión de la actividad por dos años.
- Retirada de licencia municipal.
- Prohibición de tenencia de animales durante un año.